



Con fecha 15 de octubre de 2019, los CC. Diputados Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Gabriela Hernández López, Francisco Javier Ibarra Jaquez y Sonia Catalina Mercado Gallegos; presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: José Antonio Ochoa Rodríguez, Otniel García Navarro, Alejandro Jurado Flores, Sandra Luz Reyes Rodríguez y Juan Cruz Soto Rivas; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES:**

Las iniciativas que se señalan en el proemio de este dictamen, son las siguientes:

- A. El día 15 de octubre de 2019<sup>1</sup>, los CC. DIPUTADOS ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLAREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, integrantes del Grupo Parlamentario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL de la LXVIII Legislatura; presentaron iniciativa que adiciona ARTICULO 306-4 AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO; bajo la siguiente exposición de motivos:

*Las relaciones familiares constituyen una fuente variada de derechos y obligaciones; dentro de éstas se encuentra la de proporcionar alimentos, que surge en diferentes supuestos: por el parentesco consanguíneo, por la concertación formal del matrimonio o concubinato y, en algunos casos, como consecuencia del divorcio.*

*Suministrar alimentos es una expresión de la solidaridad humana, que impone la obligación de auxiliar al necesitado; con mayor razón, cuando quien la reclama es un miembro de la propia familia y es bajo este supuesto que la ayuda se torna exigible y la obligación moral se transforma en legal.*

---

<sup>1</sup> <http://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXVIII/GACETAS/Gacetitas%20Periodo%20Ordinario/GACETA99.pdf>

*Los alimentos se definen como aquellos elementos indispensables para la subsistencia y bienestar del individuo, tanto en lo físico y moral, como en lo social y consiste básicamente en:*

- *Un lugar donde el acreedor deba resguardarse, esto es, la vivienda o casa habitación;*
- *Los nutrientes necesarios para ser ingeridos por el organismo humano y lograr su desarrollo físico adecuado;*
- *El vestido y el calzado para protección directa contra los elementos naturales;*
- *La asistencia médica en el sentido más amplio, como los medios preventivos que protegen al organismo humano;*
- *Los gastos inherentes a la educación, principios básicos y elementales de los menores de edad;*
- *Los gastos para los acreedores aun cuando hayan dejado de ser menores de edad, o la proporción de un arte, profesión u oficio honesto, adecuados a su sexo, vocación o circunstancias personales, y*
- *Los elementos y gastos indispensables para lograr el descanso, la recreación y esparcimiento a que todo ser humano tiene derecho.*

*La obligación de alimentos se convierte entonces, en un elemento fundamental para la satisfacción de las necesidades básicas de los niños y adolescentes. Entiéndase como el derecho que tienen los acreedores alimentarios de contar con aquello que necesitan para sobrevivir y desarrollarse con dignidad y calidad de vida, lo que implica no solo el vestido, sino también la educación y la asistencia médica. En este sentido cobra especial interés de los iniciadores que verdaderamente sea empleado por el acreedor alimentario de forma correcta el recurso recibido por concepto de alimentos.*

*Como ejemplo claro al respecto, podemos mencionar el siguiente, tras el divorcio, muchos de los progenitores que se quedan con la custodia de los hijos adquieren también el derecho de recibir una pensión alimenticia para la manutención de los menores.*

*Sin embargo, en algunos casos los ingresos recibidos suelen ser utilizados para otros fines que nada tienen que ver con el bienestar de los hijos.*

*Derivado de ello, la presente iniciativa busca estipular la obligatoriedad de entregar comprobación documental donde se refleje que los gastos, corresponden y se emplean en cubrir los alimentos previstos en la ley vigente.*

- B. El día 06 de Octubre de 2020<sup>2</sup>, los **CC. DIPUTADOS RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMINGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ, MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVAN GURROLA VEGA, PABLO CESAR AGUILAR DEL PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMPAN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCI CAROLINA VASQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FORES Y OTNIEL GARCIA NAVARRO**, Integrantes de la **COALICIÓN DE LA CUARTA TRASFORMACIÓN MORENA PT de la LXVIII Legislatura**, presentaron iniciativa que adiciona **ARTICULO 306-2 AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO**. bajo la siguiente exposición de motivos:

*En la actualidad, se han incrementado notoriamente los juicios de alimentos en los Juzgados del Orden común del Estado de Durango antes los Juzgados familiares.*

---

2

<http://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXVIII/GACETAS/Gacetitas%20Periodo%20Ordinario/GACETA184.pdf>.

*Es muy importante que la ley otorgue la facultad necesaria al Juez para determinar la base para cuantificar los alimentos cuando no pueda comprobarse el monto de los ingresos o el salario del deudor alimentario.*

*Pues en la actualidad existe una disyuntiva entre como determinar el monto de las pensiones alimenticias definitivas o en su momento pensiones alimenticias provisionales durante la tramitación de los procesos familiares promovidos ante el los jueces de lo familiar.*

*Ya que no existe un criterio en común establecido en la ley, pues derivado de una laguna legal, da la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias de un juzgado familiar a otro, condenando al deudor alimentista sobre la Base del Salario Mínimo, y otro sobre una Unidad de Medida de actualización, pues no es lo mismo el monto de la pensión alimenticia sea otorgado conforme a un Salario Mínimo, a que se determine referente a la Unidad de Medida de actualización.*

*Esto en razón a que actualmente un salario mínimo en el Estado equivale a la cantidad de \$123.22 (Ciento Veintitrés pesos 00/100 M.N), y por otra parte la Unidad de Medida de actualización es valuada en la cantidad de \$86.88 (Ochenta y Seis Pesos 00/100 M.N). De tal suerte que al no existir un criterio en la ley en cuanto a la forma de cuantificar la base para la pensión alimenticia definitiva y provisional, existe una desigualdad que podría afectar a los acreedores alimentarios (niños, cónyuges, ascendientes, personas discapacitadas, personas en Estado de Interdicción, y el Cónyuge que se dedique a las labores del hogar) pues a la hora del dictado de una medida provisional en el proceso, o en su caso a la hora del dictado de una sentencia definitiva en el mismo, puede existir desigualdad jurídica en contra de las personas ya mencionadas.*

*De hecho existe jurisprudencia al respecto, la cual otorga a los jueces del orden común la base para cuantificar los mismos, y la cual resulta obligatoria para fundamentar sus sentencias; sin*

*embargo, no existe precepto legal en el Código Civil que así lo determine. Solamente existe jurisprudencia por reiteración de criterios a efecto de exponer la forma y la base para la cuantificación de los alimentos, con el título:*

*“PENSIÓN ALIMENTICIA. DEBE FIJARSE, EN LOS CASOS QUE ASÍ PROCEDA, TOMANDO COMO BASE O REFERENCIA EL SALARIO MÍNIMO Y NO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)”.*

*Aunado a que el Estado tiene la obligación constitucional e internacional de legislar en favor y buscando el máximo beneficio para los menores. De la misma manera en términos generales podemos decir que el interés superior del menor, es precisamente la atención que el Estado debe proporcionar a la infancia para el efecto de garantizar su desarrollo integral, tanto físico como emocional, que les permita alcanzar la edad adulta y una vida sana.*

*Esta obligación del estado la encontramos establecida en el artículo 4º Constitucional, que en su parte relativa establece: “Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.”*

*Por lo que con la presente iniciativa se estará garantizando el derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, al establecer en la Ley de forma clara y precisa, evitando toda ambigüedad jurídica y ayudar a facilitar la labor jurisdiccional de los juzgadores en al establecer las medidas cautelares de pensión provisional y en la resolución de la pensión alimenticia.*

*De la misma manera con la presente iniciativa reafirmamos el compromiso de legislar a favor de la niñez duranguense para garantizarles una vida digna y un pleno desarrollo en su niñez.*

## CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.** – Posterior a la independencia, la sociedad mexicana coexiste como una dilación de la última fase del dominio español, por tanto, la emancipación y la inestabilidad política no impidieron que se persiguiera celebrar multitud de actos jurídicos, los cuales fueron regulados por el derecho privado colonial, legislación que continuo vigente durante casi cincuenta años después de la declaración formal de independencia; a la postre, corresponde adentrarnos directamente a las dos iniciativas de proyecto de decreto; en esa tesitura, el termino alimentos nos coloca frente a un concepto que posee más de una connotación, por ello, comúnmente se entiende por alimento cualquier sustancia que sirva para nutrir, pero nos referimos a él, desde el punto de vista jurídico, su relación resulta mucho más amplia, pues comprende todas las asistencias que se prestan para el sustento y la sobrevivencia de una persona y que no circunscribe únicamente la comida, sino también, la prestación en dinero o en especie que una persona en determinada circunstancia puede reclamar de otra (entre las señaladas por la ley) para su mantenimiento y sobrevivencia; en otras palabras, es todo aquello que por ministerio de ley o resolución principal un individuo tiene derecho a exigir (acreedor) de otro (deudor) para vivir; en general los alimentos son la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad médica y hospitalaria, incluye gastos de embarazo y parto, respecto de los menores se incluyen además la educación básica y el aprendizaje de un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales. En esa tesitura, la obligación alimentaria es natural, fundada en el principio elemental de solidaridad familia, es decir, es una obligación reciproca, o sea, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos.

En ese sentido, reiteramos que, el derecho de alimentos, es un derecho que tiene una persona, denominada *acreedor alimentista*, de exigir a otra llamada *deudor alimentario*, de acuerdo con la necesidad del primer y la posibilidad del último, lo necesario para subsistir dignamente en virtud del parentesco (excepto los fines), del matrimonio, del concubinato y del divorcio en algunas legislaciones. Lo anterior, se sustenta de acuerdo a la siguiente tesis ilustrada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

Época: Décima Época  
Registro: 2020772  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 71, octubre de 2019, Tomo IV

Materia(s): Civil

Tesis: VII.2o.C.202 C (10a.)

Página: 3460

## ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN SOCIAL, MORAL Y JURÍDICO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, en principio, la obligación de dar alimentos tiene su origen en un deber de carácter ético o moral, el cual, con posterioridad fue acogido por el derecho y se eleva a la categoría de una obligación jurídica provista de sanción. En efecto, la obligación de ministrar alimentos, descansa en la obligación de carácter ético de proporcionar socorro en la medida de encontrarse posibilitado para ello a quienes formando parte del grupo familiar lo necesitan. En tal virtud, respecto a los alimentos, el derecho ha reforzado ese deber de ayuda mutua entre los miembros del grupo familiar, imponiendo una sanción jurídica (coacción) a la falta de cumplimiento de tal deber. Por tanto, la regla moral se transforma en precepto jurídico: la ayuda recíproca entre los miembros del núcleo social primario, que es la familia. Así, la obligación de proporcionar alimentos presenta tres órdenes: social, moral y jurídico. Es social, porque la subsistencia de los individuos del grupo familiar, interesa a la sociedad misma, y puesto que la familia forma el núcleo social primario, es a sus miembros a quienes corresponde, en primer lugar, velar porque los parientes próximos no carezcan de lo necesario para subsistir. Es moral, porque de los lazos de sangre derivan vínculos de afecto que impiden a quienes por ello están ligados, abandonar en el desamparo a los parientes que necesitan ayuda y socorro, a fin de no dejarlos perecer por abandono. Y, finalmente, es de orden jurídico, porque incumbe al derecho hacer coercible su cumplimiento, pues el interés público (el interés social) demanda que la observancia de ese deber se halle garantizado de tal forma, que el acreedor que necesita alimentos pueda recurrir en caso necesario al poder del Estado para que realice la



finalidad y se satisfaga el interés del grupo social en la manera que el derecho establece.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 775/2018. 27 de junio de 2019. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Encargado del engrose: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretaria: Marcela Magaña Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de octubre de 2019 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**SEGUNDO.** – En otro orden de ideas, tratando un poco de derecho comparado, las Naciones Unidas, consideran el derecho de todo individuo a los alimentos como uno de los derechos inherentes a la persona humana, en ese tenor, el Código Familiar de Bolivia prefiere ampliar el arbitrio judicial para favorecer con la custodia al ascendiente que ofrezca mayores garantías a los intereses morales y materiales de los hijos menores o mayores incapaces, (art. 145 CFB). De igual manera, el Código de Costa Rica se inclina también como el anterior, en el sentido de que cualquiera que sea la persona o institución a cuyo cargo queden los hijos, los padres estarán obligados a sufragar los gastos que demanden sus alimentos, conforme a las disposiciones legales; empero, lo resuelto por el juez, no constituye cosa juzgada y el tribunal podrán modificarlo por vía incidental a solicitud de parte o del Patronato Nacional de la Infancia, de acuerdo con la conveniencia de los hijos o por un cambio de circunstancias (art. 56 CFCR).

En esa misma tesitura, corresponde a su vez establecer lo manifestado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, así como la igualdad de derechos en hombres y mujeres respectivamente, en el sentido de que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tienen derecho a la protección de la sociedad y del estado (artículo 16); por consiguiente, en el punto número 1 de su artículo 25, a la letra señala:

1. “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; [...]”

Finalmente, en México, el Código Civil del Distrito Federal, establece que la sentencia de divorcio fijara la situación de los hijos menores de edad al declarar en forma definitiva la pensión alimenticia favorable a ellos para satisfacer con esto la obligación de los excónyuges de contribuir en proporción a sus bienes e ingresos a las necesidades de los hijos, la subsistencia y la educación de éstos. Para lo cual el juez, antes de fijar lo relativo a la división de los bienes, tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones relativas a los alimentos de los hijos y a las obligaciones que tengan pendientes entre los cónyuges (art. 283, Fracc. IV); asimismo, en el año de 1983, el Congreso Federal reformo el *Código Civil* de 1928, haciendo cambios interesantes sobre todo en el aspecto familiar, donde de manera específica otorgo a la mujer (por divorcio voluntario) el derecho a recibir alimentos, con el único propósito de proteger su estado de indefensión, concediendo el derecho de recibir alimentos.

**CUARTO.** – En otro orden de ideas, al haber ilustrado una pequeña semblanza a grosso modo respecto a los alimentos; en la especie, se perpetró la unión de dos iniciativas, ya que ambas persiguen un fin en común: el derecho a los alimentos; por lo tanto, es menester resaltar que resulta irrisorio contemplarlas por separado, en el sentido de que la iniciativa presentada por parte de los integrantes del Grupo Parlamentario del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, refiere que los acreedores alimentarios deben ser obligados a presentar documentación fehaciente e irrefutable ante el juez, a fin de ser comprobado los gastos en los cuales se hubiesen empleados los alimentos en forma general que fueron entregados a persona indistinta que cubra la patria potestad y custodia de un menor; de tal manera, en la actualidad dichos ingresos (ya sea en dinero o en especie) suelen ser utilizados para otros fines que no están previstos literalmente dentro de nuestra legislación vigente en el Estado, razón por la cual, el juez deberá analizar y estipular la obligatoriedad de la comprobación documental donde sean reflejados dichos gastos alimentarios. En ese mismo sentido, se adhiere también, la respetiva iniciativa presentada por los Integrantes de la **COALICIÓN DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN MORENA PT**, en razón de que es necesario que el Código Civil otorgue facultades implícitas al Juez que lleve un procedimiento Familiar, para determinar las bases al tenor de cuantificar los alimentos que sean proporcionados a la persona acreedora cuando estos sean imposibilitados el establecer el monto de la pensión alimenticia, ello, tomando como base o referencia el Salario Mínimo General en el Estado,

a que tiene acceso el deudor alimentario; ya que si bien es cierto, hoy en día existe una disyuntiva por la cual imposibilita establecer con exactitud las pensiones alimenticias ya sea provisionales o definitivas durante o bien al término de los procesos familiares. Por ello, es de suma importancia el unificar ambas iniciativas ya que una lleva de la mano a la otra respectivamente por lo ya versado.

**QUINTO.** - En efecto y en base al punto que antecede, es importante y oportuno volver a señalar, que la ley otorgue la facultad necesaria al juez para determinar la base para cuantificar los alimentos cuando no pueda comprobarse el monto de los ingresos o el salario del deudor alimentario, pues es el caso, que esa disyuntiva permite determinar al juez, por un lado el monto de las pensiones alimenticias ya sea provisionales o definitivas durante la tramitación o en su caso la culminación de los procesos familiares promovidos ante la instancia legal correspondiente, en tal virtud, el señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos, es una medida que debe dictar el juez, incluso de oficio, por ser los alimentos una institución de orden público. Y por el otro que también la parte acreedora de dicho monto tenga a bien presentar documentación ante el juez, a fin de ser comprobados los gastos en los cuales se hubiesen empleados los alimentos.

**SEXTO.** - En lo colorario, el presente proyecto de decreto, es dable la coadyuvancia en primer lugar solicitar la documentación fehaciente para la comprobación de los gastos hechos por cuestión de alimentos dentro del apartado que estipula nuestra legislación civil, y que por consecuencia esa comprobación sea cuantificada a fin de evitar lagunas jurídicas que a simple vista son visualizadas; y en segundo lugar es pertinente, también, resaltar que la facultad que le sea conferida al Juez dicha cuantificación, esta medida debe de ser justa y proporcional, pues, así lo expresa por analogía la propia Suprema Corte, al integrar la siguiente tesis:

*Época: Décima Época*

*Registro: 2021243*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 73, diciembre de 2019, Tomo II*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: I.3o.C.379 C (10a.)*

*Página: 1133*

**PENSIÓN ALIMENTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN DECRETARLA DE MANERA JUSTA Y PROPORCIONAL, SIN LLEGAR AL EXTREMO DE PONER EN RIESGO LA SUBSISTENCIA DEL DEUDOR ALIMENTARIO PARA EVITAR QUE SE SUSCITEN CASOS DE VIOLENCIA O ABUSO ECONÓMICO ENTRE LAS PARTES.**

*De conformidad con el último párrafo del artículo 129 de la Ley de Amparo, excepcionalmente podrá concederse la suspensión, si con la negativa de dicha medida puede causarse mayor afectación al interés social. En ese sentido, tratándose del pago de alimentos, los órganos jurisdiccionales deben valorar cada situación particular para el efecto de determinar si la ejecución del acto reclamado para efectos de la suspensión, puede causar a la quejosa un perjuicio de difícil reparación por permitir el cobro de una pensión excesiva que no encuentra justificación en las necesidades del acreedor alimentario; por tanto, aquéllos deben decretar una pensión alimenticia justa y proporcional, sin llegar al extremo de poner en riesgo la subsistencia del deudor alimentario para evitar que se susciten casos de violencia o abuso económico entre las partes con motivo de dicha obligación alimentaria.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Incidente de suspensión (revisión) 112/2019. 29 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: José Manuel Martínez Villicaña.*

*Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

En ese tenor, resulta pues, sustancial el allegarse de elementos necesarios fundamentales, eficientes y eficaces que en suma hacen la unificación de ambas iniciativas con el fin de proveer un sustento jurídico a fin de no dejar en estado de indefensión tanto al acreedor como al deudor alimentario, en el entendido de proteger en todos sus derechos tanto a ellos como a los menores.



Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

### **D E C R E T O No. 516**

**LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** – Se reforma el artículo 306-2 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 306-2.-** Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años; **el monto de la pensión alimenticia será cuantificado tomando como base o referencia el salario mínimo general en el Estado.**

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (24) veinticuatro días del mes de marzo del año (2021) dos mil veintiuno.

DIP. PABLO CESAR AGUILAR PALACIO  
PRESIDENTE.

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA  
SECRETARIA.

DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ  
SECRETARIA.